



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Mixta No. 7 de Decisión

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Acta No. 372 del 01-08-2023

Pereira, primero (1) de agosto de 2023

ASUNTO:	CONFLICTO COMPETENCIA
RADICACIÓN:	66001-31-05-005- 2023-00078-01
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO MIRANDA ARIAS
DEMANDADO:	SANDRA MILENA OSORIO GUZMÁN

I. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL y el QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, ambos de la ciudad de Pereira, atinente al conocimiento del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. MARÍA CONSUELO MIRANDA ARIAS, en representación legal de la Institución Educativa Fundación Gimnasio Pereira, presentó demanda ejecutiva, que correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal local, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo contra SANDRA MILENA OSORIO GUZMÁN, por las sumas de dinero adeudadas, respecto del contrato de prestación de servicios educativos y los pagarés suscritos. *(Pdf 02. Demanda, 01PrimeraInstancia, expediente digital)*

2. Previa revisión de la demanda, el despacho judicial procedió a su rechazo (inc. 2 del artículo 90 del CGP), toda vez que, siendo lo que pretende la demandante, el reconocimiento y pago de unos honorarios, según el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a los juzgados de especialidad laboral, *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.* En sustento de su decisión, trajo en cita sentencia SL2385 de 2018.

3. Remitió el expediente a los juzgados de especialidad laboral con categoría de circuito.

4. Fue asignado al Quinto de esa especialidad, avocó su conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia.

En su sentir, lo celebrado entre las partes fue un contrato de matrícula para formalizar el servicio educativo brindado por la institución, no se trata de una prestación personal, sino de un servicio educativo institucional que se enmarca en una relación civil, regido por las normas del derecho privado, en los términos del artículo 95 y 201 de la Ley 115 de 1994. Por tanto, el artículo 15 del CGP, dispone, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

5. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Mixta es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, artículo 18, Ley 270 de 1996.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, la ha concebido *“(…) como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros (…)”* (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

En atención a lo expuesto por los titulares de los Juzgados enfrentados, corresponde dilucidar cuál debe continuar con el adelantamiento de la demanda ejecutiva con ocasión del contrato de prestación de servicios educativos, suscrito entre las partes.

3. Se trata del cobro de las mensualidades dejadas de pagar por parte de la demandada, desde el mes de junio a noviembre del año 2017 y las correspondientes al año 2018, en razón del contrato de prestación de servicios educativos, suscrito con la institución educativa ejecutante.

Por su parte, la Ley 115 de 1994, establece la validez que tiene este tipo de contratos, esto es, el suscrito cuando un padre que matricula a un estudiante en una institución educativa, sumado al pagaré que igualmente suscribe. Específicamente el artículo 201, estipula, que el contrato de matrícula deberá establecer los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones de renovación. Así mismo determina que serán parte del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata de un contrato bilateral, mediante el cual los servicios educativos son ofrecidos en el marco de una organización empresarial, cuyo contenido está relacionado con obligaciones estrictamente civiles entre el plantel educativo y los padres de familia del educando que se rigen por el código civil en general y por los artículos 1546 y 1609 del mismo estatuto civil, para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular.

4. En orden a cumplir lo anunciado se deja esclarecido que, conforme al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica.

Del acervo probatorio, se corrobora que las pretensiones planteadas en la demanda, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, dan cuenta de un conflicto jurídico que deriva en un escenario cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, no se alude en momento alguno al cobro de honorarios como lo concluyo el juzgado de la especialidad civil, ni a ningún otro de los supuestos a que apunta la norma citada del CPTSS, que deriven en el cobro de una prestación de carácter personal de contornos laborales.

Se agrega por demás al citado contrato, copia de los pagarés con hoja de instrucciones suscritos por la señora Osorio Guzmán y, certificación de la deuda pendiente expedida por la Directora General de la Fundación Gimnasio Pereira.

Así, para la Sala, los argumentos planteados por el Juzgado Tercero Civil Municipal, no resultan acertados a fin de desligarse de la competencia, por cuanto, como se expuso, atañe a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de *“los conflictos jurídicos que*

se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que, se activa con la presentación de una demanda en la que el promotor de la acción afirma tiene una relación laboral con la demandada.

Todas estas consideraciones, llevan a concluir que es la especialidad civil a quien compete el presente asunto y lo es, el Juzgado Tercero Civil Municipal, conforme el artículo 17 del CGP en concordancia con el 25 ídem.

De acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente¹, el caso que nos ocupa se ubica como de mínima cuantía, toda vez que sus pretensiones ascienden a \$23.796.765, sin que se supere entonces los 40 smlmv.

5. Con apoyo en lo expuesto, remítase las diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Mixta No. 7 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, el competente para conocer del presente asunto, conforme lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al citado despacho judicial.

TERCERO: INFORMAR lo decidido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito local.

Notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

MANUEL A. YARZAGARAY BANDERA

¹ Decreto 2613 de 2022, fijó el salario mínimo legal para el año 2023 en \$1.160.000.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

02-08-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a78e1fadc72e9b6b02bffdde614ccac345a5fe4b2045c4053ecd510ee1cdfd**

Documento generado en 01/08/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>